

Santiago, trece de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En los antecedentes RUC N° 2200693236-7, RIT N° 47-2023, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, se dictó sentencia el nueve de mayo de dos mil veintitrés, por la que se condenó al acusado **Luis Manuel Villacura Ríos**, a sufrir la pena única de quince (15) años de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales, por su responsabilidad como autor de tres delitos de robo con Intimidación, en grado de consumados, en perjuicio de las víctimas de iniciales M.S.H.D, F.D.C.N.N, C.P.P.B, y L.E.H.C., perpetrados en la ciudad de Arica el día 17 de julio del año 2022, sanción corporal de cumplimiento efectivo.

En contra del referido fallo la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, siendo éste conocido en la audiencia pública de veintitrés de junio último y luego de la vista se citó a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad deducido en autos se sustenta únicamente, en la causal del artículo 373, letra a), del Código Procesal Penal, esto es, *“cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”*, todo en relación con lo establecido en los artículos 5 y 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República y; 85 del Código Procesal Penal. En específico, el impugnante



refiere como conculcadas las garantías del derecho al debido proceso; de libertad ambulatoria y; del derecho a la intimidad.

En un primer orden de ideas, expone que el control de identidad practicado a su representado se realizó fuera de los parámetros establecidos en el artículo 85 del Código Procesal Penal, toda vez que proviene de un indicio viciado en su origen, cual es que la persona denunciante –*quien efectuó dos llamados a la Central de Comunicaciones de Carabineros-*, al ser hermana del acusado, debió haber sido advertida del derecho que le asiste en virtud del artículo 302 del Código Procesal Penal.

Es así como –explica el impugnante-, *“el tribunal a quo procedió a valorar positivamente toda la prueba rendida por el Ministerio Público, en especial, la prueba derivada del control de identidad, es decir, la evidencia material N° 1 y N° 2, es decir, las fotografías del vehículo donde estaba el acusado, conjuntamente con el arma y la pañoleta de pueblos originarios, evidencia que adolece de ilicitud toda vez que al ser contrainterrogados los funcionarios policiales Cisternas y Vallejos indican que CENCO no le realizó a la denunciante la advertencia de rigor establecida en el artículo 302 del Código Procesal Penal”.* (Sic)

Razona que la norma del artículo 302 del Código Procesal Penal no sólo aplica al juicio oral propiamente tal, sino que a todos los actos previos en los cuales el pariente del imputado declare de alguna manera, ya sea por teléfono o presencialmente, en cuanto al tratarse del hecho de un pariente tiene por objetivo proteger a la familia como institución (específicamente, la protección, unidad y tranquilidad de las familias) y, en consecuencia, al ser las dos personas (declarante e imputado) integrantes de una familia, tienen el derecho de invocarla cuando fuere pertinente.



En una segunda línea argumentativa, plantea que *“Lo señalado por los funcionarios policiales no es efectivo, su declaración incurre en diversas contradicciones. El funcionario Cisternas, quien tomó detenido al acusado, indicó que fue detenido a las 19:00 horas por el delito de portar elementos destinados conocidamente a delinquir, mientras que el funcionario Vallejos declaró que fue tomado detenido por infracción a la ley de control de armas. Pero estos argumentos no son efectivos. El Juez de Garantía que declaró ilegal la detención fundó su resolución en que “encontrada un arma que aparentaba ser de fuego en poder del imputado, este es trasladado al cuartel policial donde se logra determinar su identidad y que el arma no era de aquellas sujetas a control, hipótesis determinadas antes de las 19 horas del día 18 de julio en curso, siendo la orden de detención solicitada pasadas las 2:00 a.m. del 19 de julio. En tales circunstancias la orden debió solicitarse a las 19.00 horas o debió dejarse en libertad al imputado, dicho elemento temporal fue lo que determino la ilegalidad decretada por este Juez”.*

Bajo esas circunstancias, el Ministerio Público omitió convenientemente del juicio oral, tanto el arma utilizada supuestamente para cometer los delitos, como el informe criminalístico respectivo, que efectivamente daba cuenta de que el arma no era de las sujetas a control. Los funcionarios policiales, claramente interesados en que su procedimiento no fuese valorado negativamente, declararon contradictoriamente, no sabiendo por cuál delito estaba siendo detenido su representado”. (Sic)

Finaliza solicitando que se anule el juicio oral y la sentencia, retrotrayéndose los autos al estado de realización de un nuevo juicio oral, excluyéndose del auto de apertura las declaraciones de los testigos y evidencia material que digan relación con las diligencias realizadas al llevar a cabo el



control de identidad que da origen a la presente causa, la detención del acusado, y las demás evidencias e indicios encontrados en el mismo.

SEGUNDO: Que los hechos que se han tenido por acreditados por los sentenciadores del grado, en el motivo noveno de la sentencia que se impugna, son los que siguen:

“El día 17 de Julio de 2022, a las 19:20 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima de iniciales M.S.H.D, se encontraba al interior del inmueble y local comercial “CIBER LAS BRISAS” ubicado en calle Las Brisas N°2664 de la comuna de Arica, al lugar llegó el acusado Luis Villacura Ríos, quien con ánimo de apropiarse de especie mueble, cubriendo su boca con una pañoleta de los pueblos originados y manteniendo en su poder un arma de fuego se dirigió a la caja registradora donde sustrajo la suma de \$400.000. a lo que la víctima le señaló que no se llevara el dinero, instante que se acercó la víctima de iniciales F.D.C.N.N quien comenzó a forcejear con el acusado empujándola, botando una vitrina vidrio, huyendo con la especie en su poder a bordo de una camioneta color negra, sin placa patente.

El día 17 de Julio de 2022, a las 19:25 horas, en circunstancias que la víctima de iniciales C.P.P.B., se encontraba en su domicilio y local comercial de nombre “MOISES” ubicado en los Limones N° 2265 de la comuna de Arica, al lugar llegó el acusado Luis Villacura Ríos, con una mujer aún desconocida, quienes con ánimo de apropiarse de especies muebles, intimidó a la víctima con un arma similar a una pistola exigiéndole que le entregara el dinero para luego la mujer con identidad indeterminada sustrajera dos display de bebidas de fantasía valuadas en la suma de \$150.000.-

El día 17 de Julio de 2022, a las 22:30 horas, en circunstancias que la víctima de iniciales L.E.H.C, se encontraba en el local comercial



“PELUQUERÍA BELLEZA ANDINA” ubicado en Cancha Rayada N°3655 de la comuna de Arica, al lugar llegó el acusado Luis Villacura Ríos, con una mujer de identidad indeterminada, quienes con ánimo de apropiarse de especies muebles, manteniendo el acusado en su poder un arma al parecer de fuego y cubriendo su boca con una bandera mapuche con el diseño de los pueblos originarios, intimidó a la víctima con un arma similar a una pistola exigiéndole dinero y que le señalara donde estaba la caja fuerte mientras que la mujer, quebró una vitrina y sustrajo productos de peluquería y barbería, luego de esta acción el acusado junto con la mujer, huyeron con las especies en su poder a bordo de una camioneta color negra, sin placa patente” (sic).

TERCERO: Que, en lo que dice relación con el único motivo de nulidad hecho valer en el arbitrio en estudio, es menester señalar que en el considerando décimo tercero del fallo impugnado, los juzgadores del grado tuvieron presente para estimar que la actuación de los aprehensores no conculcó las garantías fundamentales denunciadas por la defensa del encartado, los siguientes fundamentos:

“(…)Carabineros el día 17 de julio del año 2022, tenían la noticia de la perpetración de tres delitos de robo con intimidación, y que según las entrevistas efectuadas a las víctimas en el lugar de ocurrencia de cada uno de ellos, todas coincidía en la participación de un sujeto que se trasladaba en automóvil negro sin placa patente, de contextura gruesa, que vestía una chaqueta color café claro, pantalones rosados, una pañoleta alusiva al pueblo mapuche que tapaba parte de su rostro y que portaba una pistola de color negra, sumado a ello, el día 18 de julio de 2022, la central de comunicaciones de carabineros, recibió en dos oportunidades el llamado de una testigo, familiar del acusado (hermana), quien señala haber identificado en un video que



circulaba en redes sociales, a don Luis Villacura Ríos, como autor de al menos un delito de robo con intimidación, y que además en el segundo llamado proporcionaba la ubicación del mismo. Por tanto, carabineros tenía indicios suficientes para efectuar un control la identidad del imputado, y encontrando en la fiscalización un arma aparentemente de fuego, se generó una flagrancia por el delito de porte ilegal de arma de fuego, que facultaba su detención. A mayor abundamiento, según la declaración de los funcionarios policiales Carlos Cisterna Arriagada y Gonzalo Vallejos Guadalupe, al momento de efectuar el control de identidad al acusado, este no portaba su cédula de identidad, por tanto, si bien proporcionó el número de rut, fue necesario constatar dicha identidad en el sistema biométrico del Servicio de Registro Civil, lo que en consecuencia también facultaba a la policía para trasladar al acusado a la unidad policial respectiva. En consecuencia, es del parecer de estos sentenciadores que carabineros actuó en conformidad a la Ley no existiendo infracción de garantía alguna. Por otro lado, respecto de la alegación de la defensa en cuanto a que el imputado estuvo detenido desde las siete de la tarde hasta las dos de la mañana, se estima por el Tribunal que tampoco hay infracción alguna, ya que como se ha señalado anteriormente el acusado fue detenido en primera instancia en flagrancia por el delito de porte ilegal de arma de fuego, y además existiendo paralelamente antecedentes sobre su participación en los delitos de robo con intimidación se despachó una orden de detención verbal por parte del magistrado de turno, con el objeto de que se controlare su detención por los delitos de robo con intimidación. Finalmente cabe también destacar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 131 del Código Procesal Penal, en caso de detención por flagrancia, el fiscal está



facultado dentro de un plazo de 12 horas para tomar la decisión de pasarlo a control de detención o dejarlo en libertad.

Finalmente, respecto a la advertencia legal exigida en el artículo 302 del Código Procesal Penal, cabe señalar que dicha norma se encuentra en el Título III, Párrafo V sobre Testigos, del Código Procesal Penal, específicamente sobre el desarrollo del juicio oral, por tanto, la advertencia en ella contenida está contemplada para la declaración prestada en un juicio oral. Por otro lado, la testigo al efectuar un llamado a CENCO, para manifestar que había reconocido al acusado (su hermano) como autor de un delito de robo con intimidación, lo que hizo fue efectuar una denuncia, por tanto no se estima viciada dicha actuación.”. (Sic).

CUARTO: Que, expuesto lo anterior y, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.



QUINTO: Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

SEXTO: Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

SÉPTIMO: Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019; N° 2.895-20, de 04 de marzo de dos mil veinte*).

En particular, y en lo que respecta al caso en estudio, es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco



regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

OCTAVO: Que la disposición recién expuesta trata, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado *-y sometido a control jurisdiccional-* en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

NOVENO: Que, por otra parte, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los



determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, puesto que lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que *-a diferencia del a quo-* dirime los hechos en base a meras actas o registros -eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo-, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

DÉCIMO: Que en la especie la defensa del encartado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que éstos efectuaron un control de identidad investigativo respecto de su representado, sin haber constatado la existencia de un indicio que lo vinculara con la comisión de un hecho punible *-como exige el artículo 85 del Código Procesal Penal-*, lo que implica que todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.

En un segundo orden de argumentaciones, cuestiona que no se haya advertido a la hermana del encartado *-quien efectuó dos llamados telefónicos*



a Carabineros denunciando a su consanguíneo-, del derecho que le asistía en orden a no declarar en su contra.

UNDÉCIMO: Que, de la lectura del fallo en revisión se colige que los funcionarios policiales a cargo del procedimiento tenían conocimiento de la perpetración de tres delitos de robo con intimidación el día 17 de julio de 2022, ocurridos en tres locales comerciales próximos en su ubicación y que, luego de tomar declaración a las víctimas en el lugar de ocurrencia de cada uno de ellos, todas éstas coincidieron en la participación de un sujeto que se trasladaba en automóvil negro sin placa patente, de contextura gruesa, que vestía una chaqueta color café claro, pantalones rosados, una pañoleta alusiva al pueblo mapuche que tapaba parte de su rostro y que portaba una pistola de color negra.

A lo anterior, debe sumarse que el día 18 de julio del mismo año, la Central de Comunicaciones de Carabineros recibió, en dos oportunidades, el llamado de una testigo, la hermana del acusado, quien señaló haberlo identificado en un video que circulaba en redes sociales, como el autor de al menos un delito de robo con intimidación, proporcionando además, en su segunda denuncia, la ubicación exacta del mismo.

Luego de ello, los agentes policiales concurren a la dirección proporcionada por la denunciante, encontrando en dicho lugar al acusado, a quien sorprenden portando un arma aparentemente de fuego –quien además no portaba su cédula de identidad-, siendo detenido en situación de flagrancia.

Finalmente, y además existiendo paralelamente antecedentes sobre su participación en los tres delitos de robo con intimidación antes aludidos, se despachó una orden de detención verbal por parte del juez de turno, con el objeto de que se controlare su detención por tales ilícitos.



DUODÉCIMO: Que, de lo antes narrado, se sigue que el encartado se encontraba en la situación de flagrancia prevista en el artículo 130 letras a) del Código Procesal Penal, esto es, aquella relativa quien actualmente se encuentra cometiendo un delito –*en este caso en particular, el de porte ilegal de arma de fuego*–, encontrándose en tal hipótesis facultados los agentes policiales para detenerlo, por así expresamente disponerlo el artículo 129, inciso 2°, del Código Procesal Penal, descartándose con ello la ilegalidad reclamada por la defensa.

En tal sentido, las restantes circunstancias cuya validez pone en tela de juicio la defensa, a saber las llamadas telefónicas de su hermana a Carabineros, reconociéndolo como partícipe de un delito de robo e indicando su ubicación, pierden relevancia ante la flagrancia constatada por los agentes policiales, no obstante lo cual debe considerarse que las mismas fueron debidamente ponderadas por el juez de garantía al despachar una orden de detención respecto del acusado por los tres delitos de robo con intimidación objeto de la investigación seguida en estos autos, legitimando con ello las actuaciones objetadas por el recurrente.

DÉCIMO TERCERO: Que, en lo tocante a la advertencia legal exigida por el artículo 302 del Código Procesal Penal que la defensa del acusado hecha en falta, cabe señalar que dicha norma se encuentra ubicada en el Título III, Párrafo V sobre Testigos, del Código Procesal Penal, específicamente sobre el desarrollo del juicio oral, de lo que se sigue que la misma está prevista para la declaración prestada en un juicio oral por el cónyuge o el conviviente del imputado, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado.



Así las cosas, es evidente que tal prevención no resulta aplicable en un estadio preliminar del procedimiento, como lo es el inicio de la investigación y, en particular, con ocasión de una denuncia efectuada telefónicamente por un familiar del acusado a la policía, al tratarse ésta de una acción voluntaria y espontánea de quien efectúa el llamado *-la que se encuentra desprovista de la formalidad propia de una declaración-*, a lo que debe adicionarse que los funcionarios policiales están obligados a recibir la denuncia, conforme mandata el artículo 83 letra e) del Código Procesal Penal.

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, al proceder del modo que lo hicieron los funcionarios policiales no transgredieron en el caso concreto las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19° de la Constitución Política reconoce y garantiza a los imputados, por lo que los jueces del tribunal oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en la referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, de manera que no queda sino rechazar el recurso en análisis.

Por estas consideraciones y de acuerdo, también, a lo establecido en los artículos 372, 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado **Luis Manuel Villacura Ríos**, en contra de la sentencia de nueve de mayo de dos mil veintitrés y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2200693236-7, RIT N° 47-2023, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, los que en consecuencia, no son nulos.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Abuauad.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 87.876-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Ricardo Abuaud D. No firman los Ministros Sres. Valderrama y Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos con feriado legal.



En Santiago, a trece de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

